

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 7210

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncio para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan su actividad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 al 16 de Marzo)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen de guías para la circulación de plata establecido por Real orden de 17 de Agosto de 1908, una vez normalizada la circulación monetaria con la reintroducción de la moneda legítima de plata de á cinco pesetas, dispuesta por la Ley de 29 de Julio anterior, produjo desde luego buen resultado para la vigilancia en la circulación de dicho metal; mas en los cinco años que hace están en vigor dichas medidas, se han observado algunas deficiencias que es indispensable que desaparezcan para hacer imposible, la existencia de falsificaciones.

En efecto, la Real orden de 1908, sujetó al régimen de guías la plata, dejando la elaborada sin este requisito, y para sustraerse a la fiscalización, evidentemente con fines reprobables, se fabrica hilo de plata y se hacen otras elaboraciones dumentarias, pero conocidas éstas es indispensable establecer para la circulación de toda la plata los mismos requisitos.

Otro inconveniente se ha hallado y es el que la falta de cumplimiento de las disposiciones para vigilar la circulación de plata no tiene sanción penal ninguna en el orden administrativo, y el Ministro que suscribe estima que debe establecerse una multa que, aunque no sea excesiva, sea bastante a obtener el que la plata circule con todos los requisitos legales.

Se señalan otras restricciones que, indudablemente, tienen que producir excelente resultado, como son las de que para las importaciones el Agente de Aduanas haga constar el domicilio del interesado al que el metal va destinado; que en las guías de circulación interior, el expedidor, bajo su responsabilidad, haga constar el nombre y domicilio de la persona á que vaya destinada la plata, así como se establece la fiscalización de establecimientos, fabricas y talleres por medio de la Inspección de Hacienda.

Por último, se amplía la necesidad de

la guía para poseer plata, naturalmente con la limitación, respecto de vajillas, objetos de arte y de comodidad y aseo, de aquellas personas que por su posición social los tengan por lujo y de las Corporaciones que los poseen para atender á sus fines peculiares; pero desde el momento que salgan de su poder necesitan proveerse de guías, sin cuyo requisito no podrán circular.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Félix Suárez Inclán

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura ó aleada en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas ú objetos artísticos ó de comodidad ó aseo también necesitarán para su circulación ir acompañados de guía siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razon de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho a una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se com-

pondrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro Público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador, y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedaran sujetos á fiscalización por medio de la inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajilla objetos artísticos ó de comodidad y aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó, en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anote en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán

(Gaceta 14 de Marzo)

### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expuestos por las Diputaciones Provinciales de Jaén, Baleares y Murcia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Septiembre próximo, se establecerá en Jaén una Escuela Normal Superior de Maestras y quedarán elevadas á dicha categoría las actuales Elementales de Baleares y Murcia, á cuyo efecto se aceptan los compromisos acordados por las citadas Diputaciones Provinciales de reintegrar al Estado los gastos que los mencionados Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, é interin no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Jaén satisfará directamente los gastos que su Escuela ocasione, y las de Baleares y Murcia la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales del Magisterio en las expresadas provincias y el importe de los gastos de ambas Normales en su categoría de Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en las Escuelas y las plantillas de personal y material, se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas, en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ellas matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Antonio López Muñoz

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 determina que los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados, destinados á cría de caza, pueden nombrar Guardas jurados, con sujeción al Reglamento, y éste en el artículo 55 dispone que los Guardas jurados necesitan para serlo reunir determinadas condiciones, entre otras, la de no haber sido procesado, y si bien el nombramiento de los citados Guardas, que por sus funciones y responsabilidad están considerados como funcionarios de la Policía judicial y tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, debe recaer en personas de honradez y aptitud necesarias para

el desempeño de tan delicado cargo, el hecho del procesamiento, si como consecuencia de él no se impone penalidad, sino que se absuelve al procesado, no debe ser causa de privación de derechos, y procede en su consecuencia modificar el párrafo 4.º del artículo 55 del Reglamento citado.

Atendiendo á esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Miguel Villanueva Gomez

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente.

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. El artículo 55 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1912, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 55. Los guardas jurados que, con arreglo al artículo 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No estar procesado, ó de haber sido procesado, que se hubiese sobrepuesto la causa libremente, ó dictado sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase ó en todo tiempo, fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.»

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva Gomez

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Habiéndose ofrecido dudas en algunas Estaciones sanitarias de puertos, respecto al régimen á que han de someterse los barcos con patente limpia procedentes de puntos de los que se haya notificado en la *Gaceta de Madrid* la existencia en ellos de cualquiera de las tres pestilencias á que se refiere el artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, cuando esas noticias no se hayan desvirtuado por otras igualmente publicadas, teniendo en cuenta que el Convenio Sanitario Internacional de París de 1913, claramente fija en su artículo 9.º los términos ó condiciones precisas por las cuales habrá de considerarse limpia de dichas pestilencias una circunscripción territorial, términos y condiciones que están contenidos en los artículos 2.º y 84 del mencionado Reglamento, de lo que resulta que mientras no se hayan cumplido tales condiciones, y así aparezca expresa y detalladamente certificado en las patentes de Sanidad, deben considerarse los Directores de las mencionadas Estaciones como infestada la circunscripción de que se trate, y sujetas sus procedencias al régimen correspondiente; con el fin de eludir dudas en Autoridades que han de juzgar el carácter de la patente de los barcos, y evitar se produzcan indebidos perjuicios al comercio marítimo nacional ó extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no sean consideradas como limpias y queden, por tanto sujetas al trato reglamentario dispuesto para las sucias, las patentes de sanidad de

los barcos procedentes de puntos acerca de los que se haya notificado por medio de la *Gaceta de Madrid* la existencia en ellos de casos de cólera, peste ó fiebre amarilla, sin que por la misma publicación oficial se haya desvirtuado la noticia, si en las mencionadas patentes no se hace constar, además del estado actual sanitario de la circunscripción, todos y cada uno de los particulares siguientes:

1.º La fecha de la curación, muerte ó aislamiento del último invadido y personas que le hayan asistido.

2.º El que por las Autoridades se han aplicado todas las medidas de desinfección para evitar la repetición de casos; y

3.º Y si se trata de peste, que se han tomado todas las medidas para la extinción de las ratas, cuyos extremos han de aparecer certificados en detalle en dichas patentes por las Autoridades locales sanitarias de los puntos de procedencia y por nuestros Cónsules ó Agentes consulares en los mismos, é indispensablemente por éstos en el certificado de sanidad ó en el visado ó refrendo de aquéllas, á que les obliga los artículos 110 y 98 del citado Reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y para el debido cumplimiento de lo preceptuado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta 15 de Marzo*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Solicitado por la Asociación de Cazadores y por Corporaciones oficiales y particulares, la modificación de varios artículos de la ley de Caza, en el sentido de que se fijen épocas distintas de las determinadas en la ley vigente para apertura y cierre de veda, y se modifiquen las disposiciones relativas a concesión de vedados de caza y sobre exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, y tenido en cuenta que la diferencia de altitudes y clima de las distintas regiones de España puede determinar diferencias de épocas de sementeras y recolección de las cosechas y cría de la caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, informen á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las Asociaciones de Cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares á quienes interese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, no solamente en cuanto á la apertura y cierre de la veda y á concesión de vedados de caza, sino también á los demás preceptos de la ley que por circunscripciones climatológicas ú otras especiales convenga modificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, la Cátedra de Anatomía Descriptiva, con nociones de Embriología y Teratología, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de

Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, y los Auxiliares que tengan reconocido ese derecho y deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que además de la circunstancia expresada tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(*Gaceta 14 de Marzo*)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 706

### Gobierno Civil

#### Sección de Presupuestos y Cuentas

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Mahón sobre arbitrio municipal de inspección sanitaria de vacas, cabras y burras lecheras incluido en el presupuesto del año próximo pasado, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y á los efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Palma 18 de Marzo de 1913.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

Núm. 712

### Cria Caballar

CIRCULAR.—Terminado en fin de Febrero último, el plazo para la remisión de los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular, á esta Junta Provincial por las Juntas Municipales; aquellos Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado el día 25 del corriente, satisfarán el máximo de multa con que me autoriza la Ley municipal en su artículo 183.

Palma 18 de Marzo de 1913.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

Núm. 694

### TESORERIA DE HACENDA DE BALEARES

#### Negociado de Recaudación Ejecutiva

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del actual año por los conceptos de rústica y urbana é industrial y demás impuestos pertenecientes á los contribuyentes de esta provincia cuyos morosos constan en las relaciones que es-

tan manifestadas en esta Oficina se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargo durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el B. O. los de la Capital y tres los de los pueblos según dispone el artículo 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado y enajenación de sus bienes.

Palma 12 Marzo 1913.—Fernando del Rio.

Núm. 654

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Febrero de 1913

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capitulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	9.087'33
Id. 2.º—Policía de seguridad.	8.493'26
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	408.358'49
Id. 4.º—Instrucción pública.	20.496'66
Id. 5.º—Beneficencia.	1.750'00
Id. 6.º—Obras Públicas.	38.546'80
Id. 7.º—Corrección pública.	3.999'90
Id. 9.º—Cargas.	54.599'91
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	60.625'11
Id. 11.—Imprevistos.	1.938'21
Total.	607.895'67

Palma 17 de Febrero de 1913.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Antonio Pou.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.

Núm. 709

#### Negociado de Impuestos

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del actual año por los conceptos de Carruajes de Lujo, y Casinos pertenecientes á los contribuyentes de esta Capital y su término cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en la Recaudación Villanueva 11 se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el B. O. según dispone el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 12 Marzo 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 710

En el sorteo supletorio de Vocales acordados á los Sres. Concejales para la Junta municipal del corriente año, que han de sustituir á los que resultaron fallecidos y de ignorado paradero, fueron designados por este Ayuntamiento en la sesión celebrada día 10 del corriente los Señores siguientes:

D. Rafael Blanes Tolosa  
Antonio Figuerola Bauzá  
Jaime Ripoll Nadal  
Antonio Sureda Villalonga  
Rafael Pons Martí  
Francisco Sureda Ferrá  
Antonio Pujol Moll  
Juan Mouserrat Verdora  
Jaime Vallspar Gamundi  
Pedro Trillo Galabert  
Gabriel Palmer Gil  
Cosme Font Salvá  
Juan Perelló Pons  
Miguel Gil Garcias.

Palma 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento general sobre utilidades de esta municipalidad sustitutivo del de consumos formado para el corriente año de 1913 con arreglo á lo que establece la Ley de 12 de Junio de 1911 y demas disposiciones legales concordantes, se hallará expuesto al público para efectos de reclamación en esta consistorial, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdpera 11 de Marzo de 1913.—El Alcalde presidente, Bartolomé Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

No habiéndose presentado el acto de clasificación de mozos Primitivo Marqués Conde, n.º 24 del sorteo del actual año, hijo de Constantino y de María, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial antes del día 30 del actual ó para que remita en forma los certificados de talla, y reconocimiento del punto donde se encuentre, bajo apercibimiento caso de no hacerlo de ser declarado prófugo en virtud del expediente que se le instruye.

Selva 3 Marzo de 1913.—El Alcalde Miguel Rotger.—Mateo Sastre Secretario.

ALCALDIA DE FELANITX

Edicto.—Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de D. Antonio Ramon y Maimó para justificar la ausencia de esta ciudad de la persona de su hermano Don Tomás Planas y Maimó de mas de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos y en especial el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre para la ejecución de la citada Ley se publica el presente edicto por el cual tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Tomás Planas y Maimó se sirva participar á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Felanitx 11 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Guillermo Puig.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad seguir en la cobranza del arbitrio municipal creado en el año último por R. O. de 31 de Julio próximo pasado, sobre el transporte de la uva que circule por las vías públicas de esta ciudad y su término, siempre que haya de ser destinada á la fabricación de vinos pagando por cada cien kilos de uva, una cantidad que no sea mayor de veinticinco céntimos de peseta ni menor de diez por una sola vez; y para el caso de que se fabrique el vino dentro la misma finca que produce la uva, ó que por cualquier otro motivo ésta no haya satisfecho el referido arbitrio, lo pagará el vino que produzca por la uva que represente cuando sea este caldo transportado por la vía pública, á fin de atender con su producción á los gastos de instalación de la Estación Enológica en esta ciudad; se hace saber al público, que dentro el término de quince días, pueden presentar los que se consideren perjudicados, todas las reclamaciones que consideren justas y procedentes; pues pasado dicho plazo, ninguna será atendida, si cual empezará á contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Felanitx 14 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Guillermo Puig.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Septiembre de 1912.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior, la distribución de fondos para el actual y el extracto de los acuerdos de Agosto último. Se aprobaron dos cuentas de gastos por servicios municipales y se levantó la sesión.

San Juan Bautista á 30 Septiembre 1912.—El Secretario, Bartolomé Ramón.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Mari.

El extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy 26 Octubre 1912. Lo certifica. El Secretario, Bartolomé Ramón.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1912.

Sesión ordinaria del día 17.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Septiembre último.

Se aprobó el estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se acordó adherirse á la solicitud dirigida por el Alcalde de Ibiza al Excmo. Señor Ministro de Fomento en 8 del actual sobre tarifas de pasajes presentadas por la Isla Marítima de Baleares para el año de 1913.

También se acordó adherirse á lo solicitado por el Señor Alcalde de Palma para la supresión del impuesto de consumos.

Se aprobaron las cuentas presentadas por D. Domingo Rusord de su gestión como Apoderado de este Ayuntamiento del 2.º y 3.º trimestre del actual año.

Se acordó el pago de diez pesetas á la Colonia Ibicena de Barcelona.

Se acordó nombrar Médico para la clasificación del mozo n.º 7 del actual reemplazo Juan Ribas Torres á D. José Costa Roig y tallados á D. Bartolomé Ribas Ribas.

Sesión extraordinaria del día 20.—Se clasificó el mozo Juan Ribas Torres número, 7 del actual reemplazo.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad á 7 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º.—El Alcalde, Costa.

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía instado y seguido, por ante la Secretaría del que refrenda, por D.ª Jerónima Socías contra D. Bartolomé Garau y otros ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia=En la ciudad de Palma de Mallorca á diez Diciembre de mil novecientos doce: el Sr. D. Julio de Torres y Gisbert Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja, en vista de los autos ejecutivos seguidos á nombre de Don Benito Cortés y Alvarez Sotomayor contra D. Bartolomé Garau y Garau y en los que se ha producido demanda en juicio declarativo de menor cuantía por Doña Francisca Socías Fullana, viuda, propietaria, vecina de la villa de Luchmayor dirigida por el Letrado D. Bartolomé Simónet, contra los antedichos D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor que era del comercio de esta capital, ausente en ignorado paradero y caso de haber fallecido, sus herederos, sucesores ó causa-habientes y D. Bartolomé Garau y Garau, también vecino de Luchmayor, y por no haber comparecido en autos ninguno de los demandados, por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado, á fin de que se declare haber prescrito la acción para el percibo de las costas cau-

asadas en aquellos autos ejecutivos á nombre y en representación del demandante, y=Resultando.... Fallo: Que debo declarar y declaro haber prescrito la acción para percibir los honorarios, derechos, gastos y desembolsos hechos en los presentes autos á nombre del ejecutante Don Benito Cortés Alvarez Sotomayor hasta el veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve siendo de cargo del ejecutado y de la presente ejecución, el pago de las costas causadas á instancia de D.ª Jerónima Socías así como tambien las sucesivas y las causadas en este incidente. Y en atención á la rebeldía y por desconocerse el domicilio de los herederos sucesores ó causa-habientes del antedicho ejecutante D. Benito Cortés, notifiquesele la presente sentencia por medio del correspondiente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que por la parte actora se solicite dentro de tercer día que se haga personalmente la notificación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo=Julio de Torres».

Y para que sirva de notificación en forma á los referidos herederos, sucesores ó causa-habientes de D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor expido el presente edicto para su inserción en el periódico oficial.

Palma veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

D. Juan Ripoll Estades, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahón.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante dicho Juzgado y actuación del difunto don Juan Trémol por la sociedad anónima de crédito «Banco de Mahón» contra los señores Comellas, Meliá y Compañía sociedad en comandita, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Mahón doce de Marzo de mil novecientos trece.—Resultando que en los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de ocho mil doscientas sesenta pesetas, importe de cuatro letras de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas, instados por la sociedad anónima de este domicilio Banco de Mahón contra los Sres. Comellas, Meliá y Compañía sociedad en comandita no se ha practicado diligencia alguna desde el once de Marzo de mil novecientos nueve fecha en que se emplazó la razón social demandada por virtud de lo ordenado en provido de seis de dichos mes y año. Considerando que según lo dispuesto en los artículos 411 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho aun respecto de los menores ó incapacitados, sino se insta su curso dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; cuyo término se contará desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes, y si los autos se hallaren en primera instancia, como ocurre en los presentes, y resultare de ellos que han transcurrido los cuatro años, sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso siendo en este caso de cuenta de cada parte, las costas causadas á su instancia. Se tiene por caducada la instancia y abandonada la acción que venia ejercitando en estos autos la sociedad anónima de crédito Banco de Mahón contra los Sres. Comellas, Meliá y Compañía sociedad en comandita, los que se archivarán sin ulterior progreso siendo de cuenta de cada una de las partes las costas causadas á su instancia; y reintegrese por el procurador Gofiaons el papel de la clase décima y el de oficio invertido en esta resolución. Así por este su auto, lo proveyo, mandó y firma el Sr. D. Antonio Bergall y Maig, Juez de primera instancia de este Partido de que certifico.—Antonio Bergall—Ante mí, Juan Ripoll.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de

notificación á los Sres. Comellas, Meliá y Compañía, sociedad en comandita cuyo actual domicilio se ignora, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Mahón á doce de Marzo de mil novecientos trece.—Juan Ripoll.—V.º B.º.—El Juez de primera Instancia, Antonio Bergall.

REQUISITORIA

Miguel Peris Andres, hijo de Francisco y de Claudina, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, sus señas personales son: Pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba por salir, estatura regular y color sano; domiciliado últimamente en la calle de Vinaroz n.º 15 3.º 1.ª, procesado por el delito de desertación; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez Instructor, Alférez de Navio Don Federico Garrido y Casadevante, sito en el Cañonero «Nueva España» surto en este puerto.

Abordo de Mallorca 13 de Marzo de 1913.—Federico Garrido.—P. S. M.—Ramón M.ª Pons.

LA UNION INDUSTRIAL

A los efectos prevenidos en la condición 16.ª de la ordenanza de los arbitrios sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, se hace público por medio del presente anuncio que el padrón formado al efecto y en el cual se relacionan con expresión de sus respectivas cuotas anuales, los industriales sujetos al pago de dichos arbitrios, estará expuesto á efectos de reclamación los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia desde las 15 á las 18 en el domicilio social de «La Unión Industrial Plaza de la Constitución» núm. 52 y 54 durante, dicho plazo podrán producir las reclamaciones que estimen convenientes todos aquellos á quienes afecte dicho reparto.

Los representantes del Gremio Concentrado, Antonio Rigo y Nadal Comes.

CENTRO FARMACEUTICO

Balace que comprende el 35.º ejercicio de la Sociedad desde 1.º Enero á 31 Diciembre 1912.

Activo	Pesetas
Accionistas.	20.000'00
Por el 20 0/0 á desembolsar.	
Fines.	15.526'41
Su valor actual.	
Diversos.	48.524'40
Saldos deudores.	
Fijos tienda.	2.027'00
Saldos deudores.	
Materil y enseres.	6.481'07
Su valor	
Efectos á cobrar.	1.714'63
Saldos deudores.	
Fomento agrícola c/c.	43'73
Saldo.	
Mercaderías.	43.650'40
Existencia segun inventario.	
Caja.	472'16
Existencia efectiva.	
Total.	138.439'80
Pasivo	Pesetas
Capital.	100.000'00
El social.	
Corresponsales.	31.264'41
Saldos acredores.	
Dividendos activos á satisfacer.	350'00
Saldo.	
Pérdidas y ganancias.	6.825'39
Saldo beneficios.	
Total.	138.439'80

Palma 10 de Marzo de 1913.—Por el «Centro Farmacéutico».—El Presidente, Juan Sureda.—El Secretario, Nicolás Jaquotot,

Depositaría de fondos municipales de Búger

**CUENTA del tercer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario**  
**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	301'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	1400'00
<b>Cargo</b> . . . . .	1701'40
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1533'09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	168'31

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	>	>
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	>	>	>
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	35'00	>	35'00
8 Resultas . . . . .	1700'00	1400'00	3100'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	>	>
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	1735'00	1400'00	3135'00
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	864'66	633'75	1498'41
2 Policía de seguridad . . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural . . . . .	>	25'00	25'00
4 Instrucción pública . . . . .	>	67'50	67'50
5 Beneficencia . . . . .	>	>	>
6 Obras públicas . . . . .	>	>	>
7 Corrección pública . . . . .	59'10	>	59'10
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	509'84	806'84	1316'68
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	>	>	>
12 Resultas . . . . .	>	>	>
13 Devoluciones . . . . .	>	>	>
<b>Data pesetas.</b> . . . .	1433'60	1533'09	2966'39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Búger a 30 Septiembre de 1912.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Gelabert.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Payeras.

Depositaría de fondos municipales de Bañalbufar

**CUENTA del tercer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario.**  
**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	4899'74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	1457'00
<b>Cargo.</b> . . . .	6356'77
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1770'16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	4586'61

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	41'11	>	41'11
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	>	>	>
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	250'00	127'00	377'00
8 Resultas . . . . .	4458'42	>	4458'42
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	2550'50	1330'00	3880'50
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
11 Ampliación . . . . .	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	7300'03	1457'00	8757'03
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1250'10	586'70	1836'80
2 Policía de seguridad . . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural . . . . .	56'00	34'00	90'00
4 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
5 Beneficencia . . . . .	>	>	>
6 Obras públicas . . . . .	415'80	625'28	1041'08
7 Corrección pública . . . . .	>	>	>
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	648'36	524'18	1172'50
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	30'00	>	30'00
12 Resultas . . . . .	>	>	>
<b>Data pesetas.</b> . . . .	2400'26	1770'16	4170'42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Bañalbufar a 20 Octubre 1912.—El Depositario, Francisco Alberti.—Conforme.—El Secretario-Contador, Andrés Janer.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alberti.

Depositaría de fondos municipales de Valldemosa

**CUENTA del tercer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario**  
**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	833'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	1894'58
<b>Cargo</b> . . . . .	2733'55
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	2342'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	390'75

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	347'63	347'63
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	825'00	>	825'00
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	>	>
8 Resultas . . . . .	540'52	>	540'52
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	1887'82	1546'95	3424'77
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	3243'34	1894'58	5137'92
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	150'19	1317'79	1467'98
2 Policía de seguridad . . . . .	>	150'00	150'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	>	310'00	310'00
4 Instrucción pública . . . . .	>	150'00	150'00
5 Beneficencia . . . . .	>	>	>
6 Obras públicas . . . . .	45'30	50'00	95'30
7 Corrección pública . . . . .	>	>	>
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	2208'44	284'01	2492'45
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	>	81'00	81'00
12 Resultas . . . . .	>	>	>
13 Gastos del Censo . . . . .	>	>	>
<b>Data pesetas.</b> . . . .	2403'93	2342'80	4746'73

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa a 1.º Octubre 1912.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Estarás.

Depositaría de fondos municipales de Santa Eulalia

**CUENTA del tercer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario**  
**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	5622'07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2350'00
<b>Cargo.</b> . . . .	7972'07
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4935'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	3036'73

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	>	>
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	>	>	>
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	>	>
8 Resultas . . . . .	5985'57	>	5985'57
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	3276'80	2350'00	5626'80
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	9262'37	2350'00	11612'37
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	995'50	2477'05	3472'55
2 Policía de seguridad . . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural . . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
5 Beneficencia . . . . .	1029'00	288'50	1417'50
6 Obras públicas . . . . .	>	>	>
7 Corrección pública . . . . .	300'00	300'00	600'00
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	1200'00	1690'79	2890'79
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	115'80	79'00	194'80
12 Resultas . . . . .	>	>	>
13 Ampliación . . . . .	>	>	>
<b>Data pesetas.</b> . . . .	3640'30	4935'34	8575'64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eulalia a 1.º Octubre 1912.—El Depositario, Mariano Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Clapés.—V.º B.º—El Alcalde, Juan.